

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2021
ACTOR: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

| Constancias | Registros |
|--|------------------|
| 1. Oficio 100/CJEF/CACCC/DGCC/00482/2022 y anexo de la delegada del Poder Ejecutivo Federal. | 000286 |
| 2. Oficio INE/DJ/430/2022 y anexo del delegado del Instituto Nacional Electoral. | 000694 |
| 3. Copia certificada del oficio y anexos por los que el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su representante legal, contesta la demanda, ofrece pruebas y solicita se revoque la suspensión dictada en el presente asunto el veintitrés de diciembre de dos mil veintiuno, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el folio 002320 . | ----- |

Las documentales identificadas con el numeral 1 y 2, fueron recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta, de los delegados del Poder Ejecutivo Federal y del Instituto Nacional Electoral, cuya personalidad está reconocida en autos del expediente principal, a quienes se tiene, respectivamente, formulando manifestaciones relacionadas con la suspensión dictada en este asunto y, exhibiendo las documentales que acompañan.

De igual forma, glócese al expediente, para que surta efectos legales, la copia certificada del oficio registrado en este Alto Tribunal con número de folio **002320**, mediante los cuales el Instituto Nacional Electoral, por conducto de su representante legal, contesta la demanda de la controversia constitucional al rubro indicada, ofrece pruebas, entre otras, copia certificada de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JE-282/2021 y sus acumulados, y solicita la revocación de la medida cautelar dictada por las integrantes de la Comisión de Receso de este Alto Tribunal, el veintitrés de diciembre de dos mil

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2021**

veintiuno, en el presente incidente de suspensión, apoyándose para ello en la referida resolución, la cual invoca como hecho superveniente.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 10, fracción II¹, 11, párrafos primero y segundo², 31³ y 32, párrafo primero⁴, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, como se mencionó, el Instituto Nacional Electoral solicita se revoque la suspensión dictada en la controversia al rubro indicada, al aducir que el acuerdo por el cual se determinó posponer temporalmente la revocación de mandato quedó sin efectos por la mencionada determinación de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ahora, para resolver lo conducente, es necesario recordar determinados aspectos.

El Instituto Nacional Electoral emitió, el diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, el acuerdo INE/CG1796/2021 por el cual pospuso temporalmente el procedimiento de revocación de mandato, al sostener que se encuentran en una situación de insuficiencia presupuestal derivada de la reducción aprobada en el anexo treinta y dos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal dos mil veintidós.

El acuerdo del Instituto Nacional Electoral fue impugnado en las controversias constitucionales 224/2021 y 226/2021, en las cuales la Comisión de Receso de este Alto Tribunal concedió la suspensión a la Cámara de Diputados y al Poder Ejecutivo Federal para que el Instituto Nacional Electoral continuara con el procedimiento de revocación de mandato.

¹ **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; [...]

² **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

³ **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁴ **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

Es decir, la Comisión de Receso impuso un deber de hacer al Instituto Nacional Electoral, consistente en continuar con el procedimiento de revocación de mandato.

Por otra parte, el acuerdo del Instituto Nacional Electoral fue controvertido ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual, el veintinueve de diciembre pasado, dictó sentencia en el juicio SUP-JE-282/2021 y sus acumulados, en el sentido de revocar el acuerdo del mencionado Instituto.

La revocación fue, en esencia, para que el Instituto Nacional Electoral continuara el procedimiento de revocación de mandato y, en su caso, hiciera los ajustes presupuestales conducentes.

Esto es, la Sala Superior del Tribunal Electoral al igual que la Comisión de Receso de este Tribunal Constitucional, fueron coincidentes en ordenar al Instituto demandado el continuar con el procedimiento de revocación de mandato.

Precisado el contexto, se determina que, no ha lugar a revocar la suspensión otorgada en la controversia al rubro indicada, porque, si bien con la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral quedó sin efecto el acuerdo del Instituto Nacional Electoral por el cual determinó posponer temporalmente la revocación de mandato, lo cierto es que no ha habido un cambio de situación jurídica que amerite modificar o revocar la medida cautelar.

Lo anterior es así, porque la medida cautelar otorgada el veintitrés de diciembre pasado, en la controversia identificada al rubro, fue con la finalidad de ordenar al Instituto Nacional Electoral que continuara con el procedimiento de revocación de mandato.

Asimismo, la referida sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral ordenó al Instituto demandado continuar con ese procedimiento de revocación de mandato.

De tal manera que, la situación prevaleciente en este momento es que el Instituto Nacional Electoral continúe con el procedimiento de revocación de mandato, en cumplimiento tanto de las medidas cautelares dictadas en la controversia constitucional 224/2021 y en el presente asunto, como de la

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 226/2021**

sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por ello, en consideración del Ministro que suscribe, no hay un auténtico cambio de situación jurídica que amerite modificar o revocar la medida cautelar, porque a la fecha en la cual se dicta esta resolución, el Instituto Nacional Electoral continúa el procedimiento de revocación de mandato, tal como fue ordenado por la Comisión de Receso y por el Tribunal del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, si bien es facultad de quienes integran este Alto Tribunal modificar o revocar las suspensiones dictadas en controversias constitucionales, a partir de hechos supervenientes, éstos deben producir un cambio en la situación jurídica prevaleciente.

En el caso, el hecho superveniente invocado consiste en que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó el acuerdo del Instituto demandado, por el cual suspendió temporalmente el procedimiento de revocación; pero ello no produjo un cambio de situación jurídica, sino que, inclusive, reafirma la situación prevaleciente, a saber, que el indicado Instituto continúa con el procedimiento de revocación.

Por tanto, si la suspensión se otorgó para que continuara el procedimiento de revocación de mandato y el Instituto demandado continúa realizando las actividades para el desarrollo de ese procedimiento, es evidente que subsisten los efectos de la medida cautelar, de ahí que no haya un auténtico cambio de situación jurídica derivada del hecho superveniente aducido, por la cual se pueda modificar o revocar la suspensión.

En ese tenor, conforme a lo razonado previamente, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza del acto en contra del cual se solicita la suspensión, con fundamento en los artículos 14 a 18⁵ de la ley reglamentaria, se:

⁵ **Artículo 14.** Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a modificar, ni a revocar la suspensión en los términos indicados en este acuerdo.

Dada la naturaleza e importancia de esta medida cautelar, con apoyo en el artículo 282⁶ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1⁷ de la citada ley, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este acuerdo, en términos del Considerando Segundo⁸ y del artículo 9⁹ del **Acuerdo General número 8/2020**, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Notifíquese; por lista; por oficio; por vía electrónica al Instituto Nacional Electoral; y por diverso oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

A efecto de realizar lo anterior, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Fiscalía General de la República por conducto del MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en la inteligencia de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión, hace las veces del **oficio número 1812/2022**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁰, del citado Acuerdo General

⁶ **Artículo 17.** Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

⁷ **Artículo 18.** Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

⁸ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁹ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁸ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁹ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

¹⁰ **Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONAL 226/2021**

Plenario 12/2014, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **226/2021**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal. Conste.

LATF/EGPR 03

actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]

